



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066200 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A. EN REORGANIZACIÓN contra LEYDIS ADRIANA BRUGES FERNANDEZ Y
YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ

Revisando el trámite de notificación aportado, el Despacho le imparte aprobación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y tiene a la demandada YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ, notificada del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, cuyo traslado de la demanda venció el 06 de febrero y hasta la fecha no obra en el expediente digital contestación de la demanda.

Respecto a la demandada LEYDIS ADRIANA BRUGES FERNANDEZ, este Despacho le imparte aprobación al trámite de notificación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue rehusada y dejada en dicha dirección, la cual se entiende entregada para todos los efectos legales, conforme a lo indicado en inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que la demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d0c453be719d38a0e065a4599a815296d005a95889b9aad234e5554697713b

Documento generado en 20/03/2024 04:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230052000 proceso ejecutivo de OSCAR WILLIAN PAREJA SOCARRAS contra MAYBER OSPINO DIAZ

Revisado el trámite de notificación aportador por la apoderada de la parte actora, se advierte que si bien obra certificación expedida por la empresa de mensajería DISTRI ENVIOS, en la que hace constar que la comunicación para notificación personal fue entregada en la dirección carrera 5 # 23-5 de esta ciudad y que la persona a notificar si reside o trabaja en el sitio, no se evidencia en el expediente digital que dicha dirección no fue previamente informada al proceso, tal como lo exige el inciso segundo del del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. (.....“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.....”), además, no existe evidencias en el expediente que la demandada haya comparecido a este Despacho a notificarse.

Igualmente, se le indica que el horario de atención de este Despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 p y de 2:00m p.m. a 6:00 p.m., correo electrónico j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono celular número 3127765831, para efectos de anotarlos en las comunicaciones enviadas.

Bajo tales circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de realizar en debida forma el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b7982584d385d028fa3d10db3677f4488b93a7cb99476c0cbf01ea1af74aa0
Documento generado en 20/03/2024 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230044900 PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
WILLIAM PAREJA SOCARRAS contra EDIS HUMBERTO FILOS ORDOSGOITIA

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho dispone tener como nueva dirección para notificación de la parte demandada la oficina de Talento humano de la empresa AEROPUERTOS DE ORIENTE S.A.S., lugar donde actualmente está laborando, ubicada en la calle 91 No 1 -29 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008931cd39581305113e1e5834fd753be3f4f5930c4e42a3ff830d9227fd05c**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210065100 PROCESO EJECUTIVO DE JUAN AGUSTIN SIERRA ARREGOCES contra KAREN MARGARITA SALINAS BARLIZA

Revisando el trámite de notificación aportado, este Despacho le imparte aprobación, toda vez que la citación para notificación personal fue remitida a la dirección física aportada para tal fin, la cual según certificación expedida por empresa de mensajería, la misma fue recibida, lo que significa que dicha diligencia se realizó conforme a lo indicado por el artículo 291 del C.G.P.; como quiera que el termino de indicado en el canon referenciado, se encuentra vencido y no se observa en el expediente digital evidencias de que la demandada haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, debe la parte ejecutante proceder a practicar la notificación por aviso, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del referido artículo, siguiendo las formalidades del canon 292 de la misma obra.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340d2f6d2e7c24e79453f4ad2fd9bd0f8d99e4bfde3c8794c09ea97b5fb0bb9a**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210039000 PROCESO EJECUTIVO DE ORLANDO
RAFAEL GRANADOS PÉREZ contra JEOVANI PÉREZ MEJÍA

Señor juez, el demandado contestó la demanda proponiendo a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., dispone correr traslado por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta. Fíjese en lista de traslado.

Se le advierte a la parte ejecutante, que el escrito de contestación se encuentra cargado en TYBA para su consulta.

Reconózcase personería al Abogado (a) ROGER DAVID TORO OJEDA, quien se encuentra plenamente identificado (a), para que actúe como apoderado (a) judicial del demandado, conforme al poder conferido, por reunir los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99d5a7b26f3a063cad33056ab462b56fbf1add5ba1c5ec542ce921d55872a5f4

Documento generado en 20/03/2024 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210013700 PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA LILIAM SERRANO OCHOA.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el termino de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) titulo (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0ad7859165ecec7e596315bc2426d7a7e37134be98ad5e3104068c93d3128**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00039 Proceso Ejecutivo de OSMAN OCHOA CARDONA
contra ESTEPHANY JOHANNA BRUZON BANDA identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.118.838.284.

Señor Juez, la parte ejecutante solicita se decrete la inmovilización del vehículo decretado en la medida cautelar de fecha 19 febrero de 2024. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial, y en atención a la solicitud que precede, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

ORDENA

PRIMERO. LA INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado así: Línea: COROLLA; Placa del vehículo: EOY-694, Numero de licencia de tránsito: 10029178269 Tipo de servicio: PARTICULAR Clase de vehículo: AUTOMOVIL Marca: TOYOTA, Modelo: 2019 Color: BLANCO PERLADO, número de serie: 9BRBU3HE2K0157586, número de Motor: 2ZRM553522 número de Chasis: 9BRBU3HE2K0157586 Cilindraje: 1798 Tipo de carrocería: SEDAN Combustible: GASOLINA, de propiedad del demandado. Para tal fin, comisionese y ofíciase al respectivo inspector de tránsito y al director de la Policía Nacional – Sijin, Sección Automotores, para su aprehensión a nivel nacional. Se faculta a los prenombrados para que nombre secuestre. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa520d498d01c892fdf12aacf9d7edcbb59fd40a6a859e866b927decc8eeaf6**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00763-00 Proceso Ejecutivo de BANCO AV VILLAS contra KENDYS HELENA FULA ALTAMAR.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.923.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$1.923.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$38.461.833,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$1.923.000,00).

TERCERO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87228a5ffe5a5c7796d87c661492cf5cc57c20e0486b05ba691bb810e9d58c8d**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2023-00144-00 Proceso Ejecutivo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra WLINTON ENRIQUE FRAGOZO EGUIS.

Señor Juez, la liquidación de crédito presentada no fue objetada durante el traslado.

Conforme a lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar las costas del proceso, las cuales quedarán así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$409.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$00.00,00
TOTAL	\$409.000,00

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificadas las liquidaciones de crédito elaborada por la parte demandante, estas se aprueban por cuanto están acorde con el mandamiento de pago y la Superintendencia Financiera de Colombia; así que, junto con las costas realizada por Secretaría y con fundamento en el numeral 3º del art. 446 y numeral 1º del art. 366 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.189.198,00), de acuerdo a lo establecido en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO. APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$409.000,00).

TERCERO. ENTRÈGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar, inclusive hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

CUARTO. SE DECRETA como nuevo límite de embargo lo aprobado en esta providencia, incluida la liquidación de costas.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e5324ebc2d018dd9db4f15610dd1e9d5b161e324e19bbb27c544827c8ba47**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00483. Proceso Ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE COQUIVACOA contra DELAY MANUEL MAGDANIEL HERNÁNDEZ

Señor Juez, en fecha del 13 de febrero de 2024, la parte demandada allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, indica que los soportes fueron presentados en la contestación de demanda. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada al expediente, se tiene que, mediante auto adiado el 13 de diciembre de 2022, se libra mandamiento ejecutivo de pago por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.739.293,00), más los intereses moratorios exigibles de cada obligación hasta el pago efectivo y total de la obligación.

En ese entendido, mediante auto proferido en fecha del 18 de abril de 2023, quedó notificado por conducta concluyente la parte ejecutada, para lo cual ya se había presentado de manera prematura contestación de demanda en la que se pronunciaron sobre excepciones de mérito (31 enero 2024) y se allegaron anexos (pruebas), y en el mismo se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante. Aunado a lo anterior, y atendiendo lo descrito en la nota secretarial, se tiene que la parte ejecutada presentó en fecha del 13 de febrero de 2024, solicitud de terminación por pago total de la obligación, indicando que se tenga en cuenta las pruebas allegadas con la contestación de demanda.

En ese entendido, procede esta agencia judicial a revisar los anexos allegados que, comparados con el capital adeudado previsto en el mandamiento de pago junto a los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, se logra evidenciar que, el capital adeudado más los intereses moratorios establecidos se encuentran debidamente pagados; luego, las pretensiones de la demanda fueron cumplidas a satisfacción, extinguiendo de esta manera la obligación.

En consecuencia, aclarado lo anterior, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el último aparte del inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso. en ese orden, debe darse el levantamiento de las medidas cautelares sí a ello hay lugar. Ofíciense.

En merito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

Proyectó A.F.P.

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hay lugar, y si no tuviere embargo de remanente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88beec7bd8f946114d3ebb6c29fa31130da1dc7e532f854513fd824facd53c20**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2022-00353-00 proceso ejecutivo de ROBINSON DEL CARMEN
DÍAZ SCOTT contra SAMIR ANTONIO SOLANO COTES.

Señor juez, en fecha del 26 de febrero del corriente, la parte ejecutante allega liquidación del crédito; no obstante, no se ha seguido adelante con la ejecución. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de acuerdo a las actuaciones adelantadas por la parte ejecutante, se tiene que, no es viable aprobar la liquidación de crédito presentada, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1., del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual indica:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

De otro lado, y de acuerdo a la pretensión especial requerida por el ejecutado en la contestación de demanda, se tiene que no es viable dar aplicación a lo descrito del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que, el numeral 1., del artículo 161 establece:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”

Al tenor de lo anterior, es pertinente ponerle de presente al ejecutado, que lo requerido ante la Fiscalía General de la Nación, podía versar sobre el presente como causal de excepción, es decir, no es imposible de ventilar al interior del proceso referenciado, de tal manera que, lo que se defina en esta instancia, no depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, como lo pretende hacer ver el ejecutado ante la denuncia interpuesta ante el Ente de Persecución Penal, por el delito de Falsedad en documento privado, de la cual se informó por parte del despacho Unidad de Intervención Temprana de Entradas – Riohacha – Fiscalía 01 Local, que se encuentra en etapa de indagación.

En consecuencia, el presente expediente pasa al despacho, para definir lo que jurídicamente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c454d6274c42ea8709f14ed59144c90cb75ca8ff6608ad1b0bbd7417a6fb74**

Documento generado en 20/03/2024 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2020-00397 Proceso Ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO ELÍAS IGUARÁN SOLANO.

Señor Juez, la parte demandante presenta actualización de crédito, disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Verificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, y con fundamento en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. ENTRÉGUENSE los títulos judiciales que obren a favor de este proceso y los que se llegaren a consignar hasta el monto aprobado, al tenor del artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ac7196035c548f19fc1c3c96c4de3bc1b686cccd985fe5ecc0cf78f68010422

Documento generado en 20/03/2024 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>